



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mapfre Argentina Seguros S.A. c/ Pérez Guzmán, Alejandra Irene s/ recurso de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Alejandra Irene Pérez Guzmán demandó, por sí y en representación de su hijo menor de edad M.E.M. -nacido el 22 de marzo de 2008-, a Pedro Elías Díaz Arriagada y a Mapfre Seguros S.A., por resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito en el que perdió la vida su esposo y padre del niño, respectivamente.

2º) Que en el marco del incidente de caducidad promovido por la compañía de seguros, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por esta, admitió el incidente y declaró la perención de la instancia en la causa principal. Contra dicho pronunciamiento, la actora en esas actuaciones dedujo el remedio federal, cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

3º) Que después de efectuar algunas consideraciones referentes al instituto de la caducidad, la corte local recordó que la cámara, a pesar de reconocer que no había existido movimiento procesal entre el 23/06/14 y el 09/10/15 (fs. 69 y 70), hizo mérito de que el expediente continuó con regular actividad por parte de la demandante y que fue consentida por la

aseguradora, eludiendo los efectos del abandono del proceso, circunstancia que resultaba inadmisibles pues verificado el paso del tiempo legal -un año conforme la ley provincial- la caducidad se producía de pleno derecho, por lo que así correspondía declararla.

Asimismo, y sin desconocer la existencia en autos de un menor de edad, sostuvo que el art. 202, 2º párrafo, del código de procedimiento local disponía que la caducidad de la instancia operaba también contra ellos.

4º) Que en el recurso extraordinario federal la apelante considera que lo resuelto es arbitrario, le ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior y lesiona los derechos constitucionales de propiedad, igualdad ante la ley y debido proceso, además del sistema convencional internacional incorporado a la Constitución Nacional y al Código Civil y Comercial de la Nación.

Reseña que después de ampliada la demanda se dispuso su notificación mediante carta documento (fs. 67/68); que con fecha 23/06/14 se devolvió la cédula dirigida a la aseguradora porque había mudado su domicilio (fs. 71), en tanto que a fs. 73 obra la notificación a Díaz Arriagada; que existen actuaciones posteriores relacionadas con la unificación de personería de su parte requerida por el juez; que a fs. 92 se dispuso el decaimiento del derecho a contestar la acción para el codemandado y una nueva notificación al domicilio actual de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

compañía de seguros, que se presentó el 25/04/2016, contestó la demanda y acusó la perención de la instancia (fs. 104/106). Agrega que dicho planteo fue reiterado el 08/08/2016 y el tribunal lo tuvo presente para la oportunidad pertinente, providencia que quedó firme y consentida (fs. 133 y 134); y que, finalmente, con fecha 06/02/2017 la compañía promovió el incidente de caducidad, suspendiéndose, en consecuencia, el trámite de la causa principal.

Después de afirmar que no tuvo intención de abandonar el proceso y de hacer hincapié en el carácter restrictivo del instituto en cuestión, la apelante sostiene que el accionar de la contraria purgó la caducidad ya que no solo contestó la demanda sino que dejó que las actuaciones posteriores quedaran firmes, deviniendo extemporáneo el planteo incidental deducido a casi dos años de operada la perención.

Por lo demás, señala que a fs. 20 del incidente se adjuntó un informe de secretaría dando cuenta de la intervención de la defensora de menores en los autos principales, hecho que nunca existió, pues se le corrió vista por primera vez a fs. 21 de dicho incidente. Entiende que la omisión señalada se aparta del marco jurídico internacional, nacional y local de tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes; que la aplicación lisa y llana de las normas locales trae aparejado un evidente menoscabo al interés superior de su hijo pues lo priva del acceso a la justicia a los diez años de edad; y que se dejó de lado el principio de tutela judicial efectiva de las personas en

estado de vulnerabilidad reconocido en las Reglas de Brasilia y recogido por esta Corte Suprema en la Ac. 5/2009 y por ese tribunal en la Ac. 69/2012.

5°) Que atento a que se encontraban en juego los derechos de M.E.M. se dio vista a la Defensoría Oficial ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Requeridas las actuaciones principales, el señor Defensor General Adjunto emitió dictamen a fs. 43/48 de la queja, en el que destaca -en lo que aquí interesa- que se omitió dar intervención a la defensora de menores durante el transcurso del proceso principal -a la que solo se le corrió vista una vez planteado el incidente de caducidad-, circunstancia que no permitió a su asistido contar con una defensa técnica eficaz toda vez que se lo privó de la representación que la ley le otorga en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el art. 43, inc. c, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (ley 27.149).

Agregó que tal situación compromete la garantía del debido proceso legal y el derecho de igualdad del niño, máxime si se tiene en cuenta que la normativa vigente en materia de protección integral de los menores de edad, reconoce expresamente su derecho a participar y a ejercer su defensa en el juicio que los afecta. En tal sentido, recordó la jurisprudencia de este Tribunal con arreglo a la que debe primar la evidente finalidad tuitiva perseguida por el legislador al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

prever la defensa apropiada de sus derechos. Por todo ello, concluyó que corresponde hacer lugar al recurso, revocar la resolución apelada y mandar a dictar un nuevo fallo conforme a derecho.

6°) Que esta Corte ha dicho en numerosas ocasiones que aun cuando lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 320:1821; 327:4415 y 340:979, entre otros).

7°) Que, en efecto, si bien es cierto que en autos transcurrió un lapso de tiempo superior al estipulado en la legislación local sin que la demandante realizara actividad procesal útil, también lo es que la omisión de dar intervención oportuna al Ministerio Público en la causa principal ocasionó un menoscabo al derecho de defensa en juicio, debido proceso y lesión del interés superior de M.E.M.

8°) Que, al respecto, corresponde recordar que esta Corte Suprema ha expresado en reiteradas oportunidades que es descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera

la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses del menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (Fallos: 341:424; 330:4498; 325:1347; 323:1250; 320:1291 y 305:1945).

9°) Que concordemente con la doctrina mencionada, en los precedentes de Fallos: 332:1115 ("Carballo de Pochat"), 333:1152 ("Rivera") y 334:419 ("Faifman") entre otros, el Tribunal declaró la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la debida y oportuna intervención del Ministerio Público.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto, de conformidad con su dictamen, y resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General de la Nación interino, con el alcance indicado, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Alejandra Irene Pérez Guzmán**, demandada en el **incidente de caducidad**, representada por el **Dr. Daniel Abraham Anun**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Civil y Comercial, Sala II**.